

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-45-3-2019-0004658

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000406/2019 - D

Sobre: Tráfico, circulación y seguridad vial

De: D/ña. [REDACTED]

Contra: D/ña. AYUNTAMIENTO DE BURJASOT

SENTENCIA Nº 255/2020

En Valencia, a dos de noviembre de dos mil veinte.

Dña. Inmaculada Gil Gómez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Valencia, ha visto los presentes AUTOS DE JUICIO ABREVIADO núm. 406/2019 promovido por D. [REDACTED] representado y defendido por el Letrado D. Víctor Manuel Urban Palacios, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Burjasot, representado y defendido por la Letrada Dña. Eva M^a Montabes Trujillo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 9 de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentada por el Letrado D. Víctor Manuel Urban Palacios, en nombre y representación de D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Burjasot, en impugnación de la resolución de fecha 30 de mayo de 2019, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que estima de aplicación al caso, adjuntando los correspondientes documentos que constan unidos a autos, solicitando la remisión del Expediente Administrativo y suplicando la nulidad de la resolución impugnada y se condenara a la Administración demandada al pago de las costas.

SEGUNDO.-Por decreto de fecha 26 de septiembre de 2019, tras la subsanación de defectos procesales, se acordó dar curso a la demanda, reclamar el Expediente Administrativo de la Administración demandada y señalar la vista.

TERCERO.-Recibido el Expediente Administrativo se acordó poner el mismo de manifiesto a la parte actora y a los interesados que se hubiesen personado, para alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- La vista se celebró el día 27 de octubre de 2020, la parte demandante ratificó su demanda en base a los hechos que constan en la misma y a la vista del expediente administrativo.

La demandada se opuso a la demanda formulada de adverso y solicitó se dictara sentencia declarando ser conforme a Derecho la resolución recurrida en base a los fundamentos que estimó de aplicación

Recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos, quedaron los autos conclusos para sentencia, una vez las partes formularon sus conclusiones.

QUINTO.-En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

La vista ha sido grabada a través del sistema audiovisual de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Ayuntamiento de Burjasot de 30 de mayo de 2019, dictada en expediente sancionador, que impone sanción de 200 euros de multa por estacionar obstaculizando gravemente la circulación.

SEGUNDO.-La parte actora alega como motivo de impugnación la falta de comisión de la infracción por cuanto el vehículo no impedía la circulación, ya que estaba estacionado frente a una acera, cuyo bordillo no estaba pintado y donde había una señal permanente de dirección prohibida. Añade que la única señal que impedía estacionar era una señal vertical de lo prohibía en un radio de 10 metros y el vehículo del recurrente estaba fuera de esa distancia. Añade que la señalización vertical estaba en mal estado y la horizontal no impedía el estacionamiento.

Se añade en la vista oral que le informe de ratificación del agente denunciante es un formulario que no está firmado ni cumplimentado por el agente denunciante y que la resolución carece de motivación.

Se opone la Administración que alega que el lugar donde se estacionó es la salida de camiones que acceden al mercado municipal a descargar mercancías y al mercado municipal extraordinario, así como los vehículos sanitarios que acceden al centro de salud, y que hay una señal de Ceda el paso que implica que es salida de vehículos. Añade que el vehículo estaba dentro del radio de 10 metros que establecía

la señal de prohibido estacionar e invoca el artículo 133 del Reglamento de Circulación que establece la prioridad de la señalización vertical

TERCERO.-Entrando a resolver el recurso planteado, consta acreditado que en el día de los hechos existía una señal vertical de “prohibido estacionar”, en un radio de 10 metros a ambos lados. Tal hecho se reconoce por la propia parte actora en su escrito de demanda, y ha sido corroborado por el agente denunciante en el acto de la vista oral. La parte acto niega que el vehículo estuviera estacionado dentro del ámbito de aplicación de la señal, sin embargo, el agente denunciante en el acto de la vista oral ha manifestado que sí le afectaba la señalización, en concreto y de acuerdo con las mediciones practicadas por él, el vehículo distaba a 8’8 metros de la señal.

Los hechos han quedado acreditados por el boletín de denuncia y la testifical practicada en el agente denunciante en la vista oral, debiendo recordar la presunción de veracidad de los hechos constatados por agentes de la autoridad que se recoge en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, y en concreto y en materia de tráfico, en el artículo 88 del RDLeg 6/2015.

Estando afectado por una señal vertical de obligado cumplimiento, resulta irrelevante que existiera otra señal de dirección prohibida que impidiera acceder a la calle, porque, como ha declarado el agente es zona de salida de los vehículos que están estacionados en el parking. Por tanto aun cuando no sea paso de entrada es paso de salida, lo que se evidencia en las fotografías, tanto las aportadas con el escrito de demanda, como en el informe elaborado por el agente denunciante, con la propia señal vertical de prohibido el paso, pues en el reverso lleva unida la señal de ceda el paso.

Por lo tanto queda acreditada la comisión de la infracción.

Respecto a la falta de motivación invocada de la resolución sancionadora, si bien la misma es estereotipada, cumple las exigencias de motivación sucinta exigida a las resoluciones administrativas, pues recoge fecha, lugar, hecho sancionado, precepto infringido y sanción impuesta. Para concluir y en relación al precepto infringido, la alusión al artículo 91.2.5.j) del Reglamento de Circulación es una clara errata, baste ver el hecho denunciado y las prohibiciones establecidas en el artículo 91, para concluir que viene referido al artículo 91.2.j).

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, se imponen las costas a la parte actora al haberse desestimado todas sus pretensiones.

FALLO

1.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Burjasot de 30 de mayo de 2019, dictada en expediente sancionador, que impone sanción de 200 euros de multa por estacionar obstaculizando gravemente la circulación.

2.- Imponer las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, y de conformidad con el artículo 81.1 a) de la Ley 29/1.998 de 13 de julio, no cabe recurso.

Una vez firme, procedase con certificación literal de la presente, a la devolución del expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.